



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-727/2021

**PARTE ACTORA:**  
HUMBERTO ALEJANDRO LÓPEZ ARCE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL I CON  
CABECERA EN CUERNAVACA,  
MORELOS, DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 4**

Acuerdo IMPEPAC/CDE-1/004/2021 del Consejo Distrital I con Cabecera en Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió lo relativo a la obtención del apoyo de la ciudadanía del aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por mayoría relativa del

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

distrito electoral I, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, Humberto Alejandro López Arce postulado para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

<b>Acuerdo 335</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios, así como los lineamientos para su registro
<b>Candidatura</b>	Candidatura independiente a la diputación local por mayoría relativa en el distrito electoral I en Morelos
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital I con Cabecera en Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Proceso de registro para la candidatura

1.1. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020.** El 12 (doce) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse



a las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.2. Manifestación de intención.** El 27 (veintisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, la manifestación de intención para la Candidatura.

**1.3. Procedencia de su registro.** El 10 (diez) de enero, mediante acuerdo IMPEPAC/CDE-I/001/2021, el Consejo Distrital -en cumplimiento al Acuerdo 335 del IMPEPAC- le otorgó la calidad de aspirante para la Candidatura.

**1.4. Apoyo de la Ciudadanía.** Del 11 (once) de enero al 14 (catorce) de febrero se autorizó a la parte actora que realizara los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para ser registrado para la Candidatura.

**1.5. Acuerdo 4.** El 4 (cuatro) de marzo, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo 4, mediante el cual declaró improcedente otorgarle la constancia de obtención de porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la Candidatura.

## **2. Juicio local**

**2.1. Demanda.** El 8 (ocho) de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, para controvertir el Acuerdo 4, por lo que se integró el juicio TEEM/JDC/40/2021-SG.

**2.2. Acuerdo de reencauzamiento.** El 10 (diez) de marzo, el Tribunal Local reencauzó la demanda a recurso de revisión para

que el IMPEPAC resolviera la controversia planteada por la parte actora, el cual fue registrado con la clave IMPEPAC/REV/009/2021-3.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 7 (siete) de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía.

**3.2. Turno y recepción.** Ese mismo día, se integró el expediente SCM-JDC-727/2021, el cual se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 9 (nueve) de abril.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir el Acuerdo 4 emitido por el Consejo Distrital, mediante el cual declaró improcedente otorgarle la constancia de obtención de porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la Candidatura para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV-d) y XI.



**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de instancia**

La parte actora solicita que la Sala Regional conozca este juicio en salto de la instancia, pues de no hacerlo se podría causar un daño irreparable a sus derechos ante el avance del proceso electoral ordinario en el estado de Morelos.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional se **justifica** la excepción al principio de definitividad, por las siguientes razones.

### **1. Marco jurídico**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10.1-d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>.**

## **2. Caso concreto**

En el caso, la parte actora controvierte el Acuerdo 4 emitido por el Consejo Distrital, mediante el cual declaró improcedente otorgarle al actor la constancia de obtención de porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la Candidatura para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

Atendiendo al acto impugnado, lo ordinario sería que la parte actora agotara el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) ante el Tribunal Local, previsto en los artículos 319, fracción II- c) y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, esta Sala Regional considera que en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad que admite el conocimiento del medio de impugnación sin agotar la instancia jurisdiccional local.

La parte actora refiere que el Acuerdo 4 impacta en el registro de la Candidatura para el proceso electoral local ordinario en el

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



estado de Morelos, con lo que en su concepto se transgrede su derecho político electoral a ser votado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en el caso concreto se justifica el conocimiento de este asunto en salto de la instancia jurisdiccional local, porque de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021<sup>4</sup>, el IMPEPAC estableció que las solicitudes de registro de las candidaturas sería del 8 (ocho) al 19 (diecinueve) de marzo, y su aprobación por parte del Consejo Estatal del IMPEPAC tuvo lugar del 16 (dieciséis) de marzo al 3 (tres) de abril, mientras que el inicio del periodo de campañas en el estado de Morelos se encuentra previsto para el 19 (diecinueve) de abril.

Así, en atención a que el periodo de campañas tiene como fecha de inicio el 19 (diecinueve) de abril, es que se considera relevante definir la situación de la parte actora.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designado para la Candidatura.

**2.2. Improcedencia.** El presente medio de impugnación debe desecharse, porque su presentación fue extemporánea.

---

<sup>4</sup> Visible en la liga: <http://impepac.mx/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-estatal-electoral-del-impepac/> la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia ya invocada.

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para promover el juicio ordinario respectivo.

En el caso, de acuerdo con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), deben interponerse dentro del término de 4 (cuatro) días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución relativa.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>5</sup>.

Ahora bien, la parte actora manifestó -en diversas ocasiones- en su demanda, que tuvo conocimiento del Acuerdo 4, el 5 (cinco) de marzo.

Por ello, tomando en consideración la fecha en que la parte actora refirió tener conocimiento del acto que impugna, el plazo de 4 (cuatro) días para promover el juicio local transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) de marzo, por lo que, al haberla presentado el

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.





7 (siete) de abril, es evidente su extemporaneidad y en consecuencia, debe **desecharse**.

Esto, en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho de que la parte actora pretendía que este órgano jurisdiccional resolviera el medio de impugnación en que controvertía el Acuerdo 4, ante la supuesta omisión del IMPEPAC de resolver el recurso de revisión que promovió, no obstante, ya existe un pronunciamiento al respecto, ya que el 7 (siete) de abril, el IMPEPAC resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/009/2021-3 en que determinó, entre otras cosas, confirmar el Acuerdo 4 emitido por el Consejo Distrital que no otorgó a la parte actora la constancia de obtención de porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la Candidatura para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

En ese sentido, esta Sala Regional considera necesario que, a fin de salvaguardar el derecho de la parte actora y tener certeza respecto de su pleno conocimiento, lo procedente es que al notificarle esta determinación, deberá adjuntarse una copia digitalizada de la resolución IMPEPAC/REV/009/2021-3.

**TERCERA. Reserva.** En la instrucción de este juicio, se recibió del Consejo Distrital el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, no obstante, la documentación recibida al expediente fue recibida solamente de manera electrónica, por lo que, considerando que en el acuerdo de turno se ordenó la realización del trámite y se requirió la remisión de dichas constancias físicamente, la magistrada instructora reservó el pronunciamiento en torno al cumplimiento del trámite hasta recibir dicha documentación, lo que no ha sucedido.

En ese sentido, considerando el sentido de la resolución y una vez valoradas las constancias correspondientes, se advierte que el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios está cumplido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** al actor y al IMPEPAC y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional al Consejo Distrital; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.